

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- 2019-00360 -00
Demandantes	COOPERATIVA DE DESARROLLO Y EMPLEO SOCIAL - PRECOODES
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Resuelve Excepción Previa

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

Notificada del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad correspondiente, tal como se desprende del archivo digital 06ConstanciaControlTerminos011201900360, la entidad demandada, formuló como excepción previa la siguiente:

FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA¹: Señaló que los aportes que se realizan al Sistema de la Protección Social (Salud, Pensión, Riesgos Laborales, Subsidio Familiar, SENA e ICBF) son Contribuciones Parafiscales.

Que la parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$170.150.900, valor de las contribuciones parafiscales que se discuten junto con la sanción impuesta.

¹ Ver contestación a la demanda PDF 113-159 del archivo digital 03Expediente201900360.

Trajo a colación el numeral 4 del artículo 155 del CPACA, para señalar que, para el año 2019, fecha de radicación de la demanda el salario mínimo ascendía a la suma de \$828.116 pesos, que multiplicados por 100 equivalen a \$82.116.000 pesos y dentro del proceso de la referencia la cuantía se establece por el valor de la suma discutida, esto es, la *mora* y la *inexactitud* en las autoliquidaciones y pagos de los aportes del sistema de la Protección Social, las cuales arrojan la suma de \$170.150.900, valor que supera con creces la cuantía que le permite conocer del proceso al Juzgado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 152 del CPACA, solicitó que se declarara la falta de competencia y se ordene la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

De las excepciones propuestas por la entidad se corrió traslado y fue así como en término legal la parte actora señaló que el Juzgado si es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

Aduce que el objeto de discusión dentro del proceso recae sobre los efectos económicos y patrimoniales del acto administrativo que son la mora y la inexactitud en la liquidación y pagos al Sistema de la Protección Social por la suma de \$ 170.150.900 así como la sanción por inexactitud fijada en la suma de 101.878.980, por lo que, al presentarse una acumulación de pretensiones, la pretensión mayor es la que determina la competencia del Juzgado como lo indica el art. 157 del CPACA.

CONSIDERACIONES

La competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos en materia Tributaria se encuentra consagrada en el artículo 155, numeral 4º, así:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*4. De los procesos que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos en esta materia, se encuentra establecida en el CPACA de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el **monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Negrilla fuera del texto original).

En lo correspondiente a la determinación de la competencia en materia Tributaria el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. C.P JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, mediante providencia del 01 de octubre de 2013, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-27-000-2013-00290-00, señaló que *"con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.*

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem".

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata".

Así mismo en pronunciamiento más reciente dispuso:

"cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso². Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, 29 de noviembre de 2018, con radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que el demandante procura la nulidad de la Resolución N° 2018-01693 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual, la UGPP, realizó la liquidación oficial por mora en el pago de aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social por los periodos de enero a diciembre de

² Auto del 1 de octubre de 2013 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-37-000-2013-00290-00 (20246). Actor: Sebastián Felipe Hernández Pinzón. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

2013 y sancionó por la inexactitud, por las sumas que se plasman a continuación³:

CONCEPTO	VALOR A PAGAR
- Mora en el pago de aportes	\$352.600
- Inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social	\$171.056.900
- Sanciona por la inexactitud	\$ 102.634.140
TOTAL	274.043.640

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la regla de competencia aplicable a asunto *sub examine* se encuentra dada por la regla contenida en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, porque además de que se discute la legalidad de acto administrativo de liquidación oficial de la mora en el pago de aportes y la inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social, también se controvierte la sanción impuesta al demandante.

En este caso la suma del valor de la inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social y de la sanción contenida en el acto administrativo demandado, equivalen a \$274.043.640, valor que supera los 300 SMMLV del año 2019, fecha en la cual fue radicada la demanda de la referencia.

En consecuencia tal y como lo solicita la parte entidad demandada, se procederá a declarar la falta de competencia en atención a la cuantía, y en ese sentido, se ordenará la remisión del presente proceso con destino al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia en atención a la cuantía de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado procédase a la remisión del expediente digital con destino al Tribunal Administrativo de Antioquia, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la doctora NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS, para que represente los intereses de la UGPP, conforme al poder obrante en el PDF 160 del archivo digital 03Expediente011201900360.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

³ Ver Resolución N° 2018-01693 del 30 de mayo de 2018. PDF 74-105 archivo digital 02Expediente011201900360.

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f0cbe411c0c91c383207e119c2374922a73671b722ae9a54a778
b6b16758307**

Documento generado en 09/04/2021 01:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**